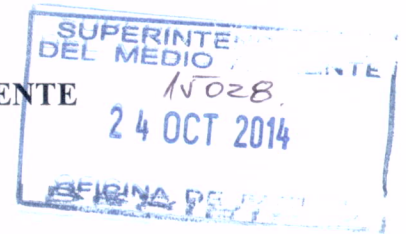


**ACOMPaña PRUEBA DOCUMENTAL, DENTRO DEL TÉRMINO
PROBATORIO.**

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



NATALIA ALFIERI ARROYO, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y profesora de la Clínica Jurídica de Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales, cédula nacional de identidad número 15.381.464-3, en representación de don **DAVID BRIONES SOTO**, egresado de geografía, cédula nacional de identidad número 16.073.930-4, miembro de la Red por la Defensa de la Quebrada de la Plata, domiciliados para estos efectos en calle República 105, comuna y ciudad de Santiago, denunciante e interesado en el procedimiento administrativo sancionatorio llevado adelante por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Minera Española Chile Limitada (“Minera”), **ROL N° D-012-2014**, a Ud., respetuosamente digo:

Que, por este acto y en razón de acreditar el punto de prueba por Ud. fijado en la Resolución Exenta N°5/ ROL D-012-2014, de fecha 01 de Agosto de 2014, consistente en la *“efectividad de la existencia de afectación y grado de la misma a los componentes ambientales del sector Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, producto de las labores mineras desarrolladas por Minera Española Chile Limitada”*, vengo en solicitar se tengan por acompañados, dentro del término probatorio, documentos consistentes en 57 fotografías tomadas por miembros de la Red por la Defensa de la Quebrada de la Plata en visita realizada al sector con fecha 4 de octubre de 2014. Estas fotos dejan en evidencia el grave daño a los componentes del medio ambiente producto de las labores ilegales de la Minera, según se detalla a continuación:

1. Fotografías N° 1 a 14: Estas imágenes capturan de manera más específica el daño al componente suelo, afectado por las excavaciones y remoción de tierra.

2. Fotografías N° 15 a 20: En éstas imágenes se aprecia la existencia de cursos de agua y afectación de los mismos, tanto por su alteración como contaminación con desechos humanos y químicos provenientes de la minería.
3. Fotografías N°21 a 24, N°26, N°29 y N°32: Las imágenes muestran la afectación del componente flora, toda vez que se puede verificar por medio de ellas la tala de bosque para el depósito de tierra, rocas y la construcción de caminos.
4. Fotografías N°25, N°27, N°28 y N°30: Estas imágenes muestran la presencia de maquinaria pesada del tipo que se utiliza en minería, específicamente dos camiones y una pala mecánica.
5. Fotografías N°31, N°33 a 57: Estas imágenes muestran el cierre de caminos con rocas; la presencia de cercas con alambre de púas; la custodia a la entrada al sector; desechos humanos; baños químicos y contenedores destinados aparentemente como campamento para trabajadores y bodegas.

Por tanto, de la revisión de las fotografías se desprende inequívocamente una afectación grave a los componentes ambientales flora, suelo y agua del sector Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, producto de las labores ilegales desarrolladas por la Minera.

Respecto a la afectación del suelo, en primer lugar, es posible distinguir claramente la erosión del suelo debido a la circulación regular de maquinaria pesada del tipo que se utiliza en minería (dos camiones y una pala mecánica); en segundo lugar se muestra cómo se ha afectado el suelo del lugar debido a la remoción del mismo para llevar a cabo la explotación irregular de los yacimientos mineros existentes, y en tercer lugar se aprecia que el suelo removido ha sido depositado irregularmente en diferentes sectores del predio en grandes acumulaciones de tierra y roca. Todo lo anterior evidencia afectación del componente ambiental suelo debido a la circulación de vehículos, extracción del suelo para

explotación del rajo, y por depositación de material estéril sobre la capa vegetal en sectores donde no se realiza extracción de mineral.

Respecto a la afectación del componente ambiental flora, en las fotografías se puede apreciar la tala de árboles y el despeje de la zona para la construcción de caminos, instalación de campamento y el desarrollo mismo de la actividad de extracción del mineral. Además, producto de la depositación de material en sectores no regulados del predio, se puede colegir la afectación de la vegetación existente en la superficie de los sectores utilizados como depósito.

En relación a la afectación del componente hídrico, se aprecia claramente la intervención no autorizada de cursos de agua superficiales, los que también han visto reducido su caudal producto de la utilización del recurso hídrico como insumo para la actividad minera, además de recibir los desechos producidos tanto por la presencia humana en el sector como por las labores de extracción ya sea de manera directa o por drenaje, lo cual se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan donde el agua se presenta de manera turbia.

Queda en evidencia también, el cercado con alambre de púas y el cierre de las rutas de acceso con rocas evitando el tránsito hacia el lugar.

A su vez, se muestra en las fotografías la acumulación no autorizada de basuras en diversos sectores del lugar, así como grandes contenedores instalados como campamento para los trabajadores, baños químicos y bodegas para almacenar herramientas y otros materiales utilizados en la faena.

En consecuencia, las imágenes puestas en su conocimiento acreditan de manera fehaciente un daño grave generado por la Minera en el sector, y que este daño se debe a las actividades de explotación minera las cuales se han estado realizando de manera absolutamente ilegal al no contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable ni tampoco con las autorizaciones de los órganos sectoriales con competencia en la materia, en un sector no apto para llevar a cabo esta actividad, toda vez que como ha sido puesto en su conocimiento, el sector corresponde a un Sitio Prioritario para Conservación de la Biodiversidad de incalculable valor ambiental. Lo anterior refleja la absoluta incompatibilidad entre las actividades mineras llevadas a cabo por la denunciada en el sector y la pretensión de conservación y preservación que se ha impulsado en el lugar.

POR LO TANTO, en mérito del artículo 21 de la Ley N° 19.880, del cual se desprende el carácter de interesado de mi representado en el presente procedimiento; del artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho; del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), que establece la recepción de los demás medios de prueba que resulten procedentes, y del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

RUEGO A UD.: Tener por acompañados los documentos precedentemente singularizados.



NATALIA ALFIERI ARROYO

15.381.464-3

N°1



N°2



Nº3



Nº4



Nº5



Nº6



Nº7



Nº8



Nº9



Nº10



Nº11



Nº12



Nº13



Nº14



Nº15



Nº16



Nº17



Nº18



Nº19



Nº20



Nº21



Nº22



W°23



V°24



Nº25



Nº26



Nº27



Nº28



Nº29



Nº30



Nº31



Nº32



Nº33



04/10/2014

Nº34



04/10/2014

Nº35



04/10/2014

Nº36



04/10/2014

Nº37



Nº38



Nº39



04/10/2014

Nº40



04/10/2014

Nº41



Nº42



Nº43



Nº44



Nº45



Nº46



Nº47



Nº48



Nº49



Nº50



Nº51



Nº52



Nº53



Nº54



Nº55



Nº56



NPJ7



04/10/2014

*Clínica Justicia Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, República 105,
Santiago*